

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

Denominación del Cargo	Remuneración Mensual
Juez Municipal	4.447.493
Secretario	2.150.698
Oficial Mayor	1.837.336
Sustanciador	1.837.336
Escribiente	1.224.015

Parágrafo. Los servidores de la Justicia Penal Militar que se encuentran en la situación prevista en el artículo 3° del Decreto 1513 de 2000 tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 2012, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2011, ajustada en el cinco por ciento (5%).

Artículo 5. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador quedará así:

Denominación del Cargo	Grado	Remuneración Mensual
Auxiliar Judicial	01	2.538.807
	02	2.389.877
	03	2.105.129
	04	1.946.131
	05	1.783.138
Citador	05	1.309.137
	04	1.215.241
	03	1.134.575

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma sala.

Artículo 6°. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

Grado	Remuneración Mensual	Grado	Remuneración Mensual	Grado	Remuneración Mensual
1	569.829	12	2.105.129	23	4.038.231
2	644.655	13	2.244.814	24	4.190.674
3	768.154	14	2.381.064	25	4.335.336
4	908.205	15	2.538.807	26	4.484.387
5	1.044.514	16	2.691.663	27	4.551.114
6	1.215.060	17	2.818.228	28	4.696.657
7	1.328.535	18	2.972.653	29	4.840.842
8	1.468.236	19	3.278.477	30	4.983.095
9	1.634.840	20	3.590.651	31	5.130.707
10	1.783.138	21	3.742.228	32	5.273.517
11	1.946.131	22	3.889.625	33	5.421.576

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 2012, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2011, ajustada en el cinco por ciento (5%).

Artículo 7°. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación, fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 8°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2012, los Citadores que presten sus servicios en las corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Menores de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: sesenta mil doscientos veintiocho pesos (\$60.228) m/cte., mensuales.
- b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: treinta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$37.965) m/cte., mensuales.
- c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: veinticuatro mil ciento diecisiete pesos (\$24.117) m/cte., mensuales.

Artículo 10. Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.135.608) m/cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 11. A partir del 1° de enero de 2012 el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a un millón doscientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$1.274.750) m/cte, será de: cuarenta y cinco mil setenta y nueve pesos (\$45.079) m/cte., pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 12. Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la Prima Especial de Servicios de que trata la Ley 332 de 1996, la bonificación por compensación prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial percibida durante su vigencia, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003. La prima especial de servicios, la bonificación por compensación y la bonificación de gestión judicial percibida durante su vigencia, constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 13. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 14. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 15. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 17. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 18. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1039 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 0875 DE 2012

(abril 27)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2012, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será nueve millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$9.349.699), distribuidos así: por concepto de asignación básica: tres millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos (\$3.365.892) m/cte., y por concepto de gastos de representación: cinco millones novecientos ochenta y tres mil ochocientos siete pesos (\$5.983.807) m/cte.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes,

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2012 el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2012 la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

Denominación	Remuneración
Director Nacional Administrativo y Financiero	10.235.132
Director Nacional de Fiscalías	10.235.132
Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación	10.235.132
Secretario General	9.431.436
Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional	8.616.791
Director de Asuntos Internacionales	8.779.332
Director Seccional de Fiscalías	8.411.290
Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	8.411.290
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia	8.067.115
Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	8.067.115
Jefe de Oficina	7.869.642
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	6.376.640
Director Seccional Administrativo y Financiero	5.982.396
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.722.936
Jefe de División	5.687.682
Asesor II	5.657.367
Director de Escuela	5.657.367
Asesor I	5.078.001
Profesional Especializado III	4.793.606
Secretario Privado	4.793.606
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	4.447.493
Investigador Profesional VI	4.382.490
Coordinador de Investigación III	4.298.322
Profesional Especializado II	4.298.322
Coordinador Operativo II	4.298.322
Profesional Judicial Especializado	4.298.322
Profesional Especializado I	3.876.818
Investigador Profesional V	3.477.992
Jefe Unidad de Policía Judicial	3.423.597
Coordinador de Criminalística II	3.114.422
Coordinador de Investigación II	3.114.422
Jefe de Sección II	3.114.422
Profesional Universitario III	3.114.422
Profesional Universitario Judicial II	3.114.422
Investigador Profesional IV	2.810.772
Investigador Profesional III	2.676.088
Investigador Criminalística VIII	2.603.457

Denominación	Remuneración
Coordinador de Criminalística I	2.544.099
Coordinador de Investigación I	2.544.099
Coordinador Operativo I	2.544.099
Investigador Criminalística VII	2.544.099
Jefe de Grupo II	2.544.099
Jefe de Sección I	2.544.099
Profesional Universitario II	2.544.099
Profesional Universitario Judicial I	2.544.099
Secretario Ejecutivo III	2.544.099
Técnico Administrativo VI	2.544.099
Escolta V	2.544.099
Investigador Profesional II	2.507.032
Profesional Universitario I	2.379.611
Profesional Universitario Judicial	2.378.331
Asistente de Fiscal IV	2.378.331
Investigador Criminalística VI	2.378.331
Investigador Profesional I	2.378.331
Escolta IV	2.256.638
Profesional Administrativo II	2.217.759
Asistente de Fiscal III	2.150.698
Investigador Criminalística V	2.150.698
Profesional Administrativo I	2.113.998
Secretario Ejecutivo II	2.113.998
Investigador Criminalística IV	2.074.959
Asistente de Fiscal II	2.066.882
Investigador Criminalística III	2.066.882
Investigador Criminalística II	1.968.242
Agente de Seguridad V	1.964.660
Asistente Administrativo III	1.964.660
Asistente Judicial V	1.964.660
Escolta III	1.964.660
Jefe de Grupo I	1.964.660
Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	1.964.660
Secretario Ejecutivo I	1.964.660
Secretario V	1.964.660
Técnico Administrativo V	1.964.660
Asistente de Fiscal I	1.837.336
investigador Criminalística I	1.837.336
Técnico Administrativo IV	1.741.137
Asistente de Investigación Criminalística V	1.692.065
Conductor V	1.692.065
Asistente Administrativo II	1.661.472
Asistente Judicial IV	1.661.472
Asistente de Investigación Criminalística IV	1.661.472
Auxiliar de Servicios Generales VI	1.661.472
Escolta II	1.661.472
Técnico Administrativo III	1.661.472
Secretario IV	1.661.472
Agente de Seguridad IV	1.631.049
Conductor IV	1.630.930
Conductor III	1.592.942
Agente de Seguridad III	1.572.179
Escolta I	1.538.072
Agente de Seguridad II	1.538.072
Secretario III	1.455.316
Técnico Administrativo II	1.448.004
Agente de Seguridad I	1.392.853
Auxiliar Administrativo IV	1.395.926
Secretario II	1.395.926
Técnico Administrativo I	1.395.926
Auxiliar Administrativo III	1.245.421
Auxiliar de Servicios Generales V	1.245.421
Secretario I	1.245.421
Asistente Judicial III	1.224.015
Asistente de Investigación Criminalística	1.224.015
Asistente Administrativo I	1.190.049
Asistente de Investigación Criminalística II	1.190.049
Asistente Judicial II	1.190.049
Celador	1.190.049
Conductor II	1.135.608
Auxiliar de Servicios Generales IV	1.025.999
Auxiliar Administrativo II	1.025.999

Denominación	Remuneración
Auxiliar de Servicios Generales III	974.538
Asistente de Investigación Criminalística	908.535
Asistente Judicial I	908.535
Auxiliar Administrativo I	860.989
Auxiliar de Servicios Generales II	860.989
Conductor I	792.947
Auxiliar de Servicios Generales I	695.547

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2012, el Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de nueve millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$9.349.699) m/cte., distribuidos así: por concepto de asignación básica tres millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos (\$3.365.892) m/cte., y por concepto de gastos de representación: cinco millones novecientos ochenta y tres mil ochocientos siete pesos (\$5.983.807) m/cte.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, que sumada a los demás ingresos laborales iguala a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quiénes tomaron esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adición o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6°. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7°. El Fiscal General de la Nación podrá asignar prima técnica sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico, con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y conforme a los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adición o sustituyan.

Para los Directores Nacionales podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en los mismos términos y condiciones de que trata el inciso anterior.

Artículo 8°. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: Sesenta mil doscientos veintiocho pesos (\$60.228) m/cte., mensuales.
- b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$37.965) m/cte., mensuales.
- c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: veinticuatro mil ciento diecisiete pesos (\$24.117) m/cte., mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.135.608) m/cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 10. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón doscientos quince mil sesenta pesos (\$1.215.060) m/cte., será de cuarenta y cinco mil setenta y nueve pesos (\$45.079) m/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1998, la bonificación por compensación prevista en el Decreto 664 de 1999, la bonificación de gestión judicial percibida durante su vigencia y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003. La prima especial de servicios, la bonificación por compensación o la bonificación de gestión judicial percibida durante su vigencia, constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adición o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994, no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 14. La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepcionalmente las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para concepcionar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 1047 y el artículo 4° del Decreto 4058 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 0876 DE 2012

(abril 27)

por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El presente decreto fija el sistema salarial y prestacional para las Instituciones de Educación Superior, denominadas Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Profesionales del Orden Nacional.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2012 la asignación básica mensual, en tiempo completo, para el personal de empleados públicos docentes de las Instituciones de Educación Superior de que trata el artículo anterior será la siguiente:

Categoría	Asignación Básica Mensual
Profesor Auxiliar	1.737.869
Profesor Asistente	2.031.206
Profesor Asociado	2.185.383
Profesor Titular	2.353.257

Artículo 3°. La remuneración mensual, en tiempo completo, de los empleados públicos docentes sin título universitario o profesional o expertos será de un millón doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$1.238.442) moneda corriente.